Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de febrero de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad de la contratación correspondiente al patrocinio publicitario de los conciertos de (...) (EXP. 8/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad de la contratación del Patrocinio publicitario de los conciertos de (...), suscrito con la empresa (...), por valor de 48.150,00 euros.

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria (y por delegación de éste al Consejero Insular de Presidencia y Movilidad Sostenible), según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 191.3.a), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) precepto que es de aplicación toda vez que el contratista se ha opuesto a la resolución.

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), también de carácter básico.

4. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que mostró su conformidad con la nulidad y con el abono de la indemnización por prestación del servicio, en escrito de 9 de agosto de 2023.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que

hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

6. En cuanto a la competencia para resolver el presente procedimiento, en el informe-propuesta del Servicio de Presidencia de la Consejería de Presidencia y Movilidad Sostenible, de fecha 28/08/2023, que cita la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen se afirma que «*De conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública.*

El art. 41.4 LCSP señala, asimismo, que, salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar.

A la vista de lo expuesto la competencia para contratar en el supuesto que nos ocupa se encuentra delegada por el Consejo de Gobierno Insular en el Consejero de Presidencia (actualmente de Presidencia y Movilidad Sostenible) corresponde a éste declarar la nulidad de estos actos».

7. En el citado informe-propuesta del Servicio de Presidencia de la Consejería de Presidencia y Movilidad Sostenible, al que se remite la Propuesta de Resolución, la Administración afirma la nulidad de pleno derecho del contrato que se somete a dictamen, por considerar que «*Según el art. 39 de la citada Ley de Contratos del Sector Público, es causa de nulidad de pleno derecho cuando un acto es dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En este caso, no se finalizó procedimiento alguno de contratación por causa imputable a la Entidad (...). A pesar de ello, el servicio se ha realizado, sin la previa adjudicación y la formalización del contrato por lo*

que se habría incurrido en causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho artículo 47 señala que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes e) dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Como se ha señalado, en el caso que nos ocupa, se ha prescindido del trámite de adjudicación y formalización del contrato, por lo que se ha de entender que la contratación se llevó a cabo de forma verbal, contratación que es contraria a la normativa vigente y así viene expresamente confirmada por el art. 39.1 LCSP y el art. 37.1 de la misma norma prohíbe la contratación verbal (LCSP 37.1. Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia).

Por tanto, vista la causa de nulidad de pleno derecho que se entiende afecta al contrato verbal o tácito o no formalizado o ausente de procedimiento, se plantea la previa revisión del acto y su declaración de nulidad mediante el procedimiento legal para ello».

8. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través de la Resolución del Consejero Insular de Presidencia y Movilidad Sostenible 358/2023, de 7 de agosto, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 7 de febrero de 2024.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, constan en el referido informe-propuesta del Servicio de Presidencia, de 28/08/2023, los siguientes:

«Primero: Con fecha 12/09/2022 mediante Resolución número 314/22 del Consejero de Gobierno de Presidencia se inició la tramitación del contrato negociado sin publicidad por razón de exclusividad para el Patrocinio publicitario de varios conciertos de (...) con la mercantil (...) con C.I.F. (...) y se autorizó el gasto en la aplicación presupuestaria 01010 920 226020322 "Patrocinio S. Presidencia", con un importe de licitación de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta euros (48.150 euros) desglosado de la siguiente forma: cuarenta y cinco mil euros (45.000 euros) siendo el IGIC aplicable de tres mil ciento cincuenta euros (3.150 euros).

Segundo: El expediente para la contratación de dicho Patrocinio publicitario de varios Conciertos de (...) fue aprobado mediante la Resolución 380/22 de fecha 18 de noviembre de 2022, tras el informe favorable de la Asesoría Jurídica firmado el 02/11/2022 y la fiscalización favorable de Intervención firmada el 17/11/22.

Cursada invitación para participar en la licitación y a la vista de la documentación presentada con fecha 12 de diciembre de 2022 se requiere a (...) para la subsanación de la misma, concediéndole un plazo de 3 días para atender dicho trámite.

A la finalización del mismo, (...) no subsanó la documentación en la forma requerida para continuar con el expediente de licitación, por lo su oferta que quedó excluida del procedimiento según lo indicado en el requerimiento enviado.

Tercero: Las prestaciones que figuraban en los pliegos de la licitación no finalizada fueron realizadas por (...) en las fechas señaladas en el pliego de prescripciones técnicas que había sido aprobado, según se desprende de la documentación aportada y, a juicio del responsable del contrato.

Con fecha 08/03/2023 el Director Insular del Gabinete del Presidente rubrica la factura número 27 presentada por (...) y por importe de 45.000 euros, más 3.150 euros correspondientes al IGIC, total 48.150 euros, dando la conformidad a la prestación recibida, tal y como señala la base 26 de las de ejecución para 2023 del presupuesto de esta Corporación (La rúbrica implicará que el suministro, servicio o prestación se ha realizado de conformidad con lo requerido, así como que la factura incorporada a los soportes electrónicos, informáticos o telemáticos se corresponde con la realmente presentada por el tercero).

Por tanto, se entiende que la empresa presenta las facturas para poder tramitar su pago atendiendo a que:

• Se ha efectuado, efectivamente, la prestación que se recoge en las facturas.

• Las prestaciones realizadas han obedecido a instrucciones y a requerimientos dictados desde esta Administración.

• La prestación se ha producido a satisfacción de esta Administración.

La factura expedida por (...) recoge el precio señalado en el pliego del procedimiento negociado por exclusividad iniciado con el mismo objeto, pero no finalizado.

Cuarto: De todo lo anterior se infiere que las prestaciones del Patrocinio publicitario de los conciertos de (...) (tres conciertos llevados a cabo en Telde el 17 de noviembre, en Agüimes el 25 de noviembre y en Gáldar el 23 de diciembre) se realizaron sin la debida formalización.

La prestación realizada consistió en el Patrocinio publicitario de la marca "la Isla de mi vida" según las condiciones recogidas en el expediente no finalizado a juicio del Director Insular del Gabinete del Presidente, a pesar de que erróneamente la entidad señala en el inicio de su memoria que (...) El objeto de esta contratación a (...) fue la organización, diseño y producción de los conciertos de (...) en los municipios de Telde, Aguimes y Gáldar con el Patrocinio publicitario en cada uno de esos conciertos de la marca " La Isla de mi vida" del Cabildo de Gran Canaria, al ser (...) la empresa que tiene los derechos en exclusiva de cada uno de los conciertos. Se trata de una plataforma idó nea para dar a conocer la Isla de Gran Canaria como espacio óptimo para llevar a cabo este tipo de eventos, promocionando y difundiendo la tierra, a través de la campaña de publicidad la productora puso en marcha, ampliando el espacio cultural y de ocio de nuestra isla y promocionando el turismo interior.

Durante el mes de noviembre y diciembre de 2022 se llevaron a cabo en la isla de Gran Canaria, y bajo el patrocinio del Cabildo, tres conciertos protagonizados por (...), (...)

El órgano de contratación señala que el objeto de la contratación es el Patrocinio publicitario de los conciertos y no la organización, diseño y producción de los mismos.

La valoración económica de dicha contratación asciende a 45.000 euros y la se ha ejecutado a entera satisfacción de la Administración, como se ha señalado en el punto anterior puesto que la factura ha sido firmada por el Director Insular del Gabinete del Presidente que conforme las bases de ejecución, dicha rúbrica implicará que el suministro, servicio o prestación se ha realizado de conformidad con lo requerido.

La Memoria Justificativa señala:

Justificación del retorno publicitario.

Se hace muy complicado saber con exactitud el cálculo cuantitativo del retorno publicitario obtenido, pero sí podemos hacer un cálculo aproximado basado en la estimación de apariciones en prensa esperados y en el número de impactos en RRSS:

◦ Impactos en prensa (prensa, radio y televisión): 45.000€

◦ Incorporación de banner es el medio tiempo de canarias de manera permanente desde octubre a diciembre: 90 días

*◦ Impactos en redes: 18.000 + 55.000 (alcance redes de (...) y (...)) + 500.000 alcance en redes de tiempo de canarias y etiqueta azul producciones hacen un promedio de 573.000 impactos en el tiempo de duración de la campaña abierta para la promoción de los conciertos de (...): (573.000 *0,25): 143.250€*

◦ Visualización de marca y vídeo en los conciertos: media de 2.000 personas en cada concierto https:/www.youtube.com/watch?v=4dlkFNzCCIg.

◦ *Los videos siempre se mantenían de fondo en las proyecciones de los conciertos (una hora en bucle):. Proyección del vídeo en las redes sociales creada para la promoción de los conciertos y en las redes de etiqueta azul producciones, tiempo de canarias y artistas.*

Impacto: 197.850 euros».

2. En lo que respecta al procedimiento que nos ocupa, obran en el expediente las siguientes actuaciones:

- El procedimiento se inició, como ya se ha manifestado, a través de la Resolución del Consejero Insular de Presidencia y Movilidad Sostenible 358/2023, de 7 de agosto.

- La empresa interesada formuló alegaciones con ocasión del trámite de vista y audiencia, presentando escrito al efecto, fechado el día 9 de agosto de 2023, en el cual mostró su conformidad con el presente procedimiento administrativo.

- El día 28 de agosto de 2023 se emitió informe-propuesta del Servicio de Presidencia de la Consejería de Presidencia y Movilidad Sostenible, a la que acompañó un segundo informe-propuesta de carácter complementario.

- Así mismo, obran en el expediente dos informes de la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular. Ambos de 4 de diciembre de 2023.

- Consta Borrador de la Resolución definitiva, de fecha 20/12/2023, (firmado por el Consejero, si bien del texto de la misma se infiere, al no estar completos todos los datos consignados, que se trata de un Borrador de la futura Resolución que se dicte o Propuesta de Resolución).

- También consta el informe de la Intervención General correspondiente a la fiscalización previa, emitido el día 26 de diciembre de 2023, no añadiendo nueva información al expediente.

III

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de

otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro DCCC 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (DCCC 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, la Propuesta de Resolución sólo menciona que *« (...) Considerando lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; y en los arts. 47 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas»,* después de citar, entre otros, el informe-propuesta del Servicio de Presidencia de la Consejería de Presidencia y Movilidad Sostenible, de 28/08/2023, como ya se refirió anteriormente, el cual razona que *« (...) según el art. 39 de la citada Ley de Contratos del Sector Público, es causa de nulidad de pleno derecho cuando un acto es dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En este caso, no se finalizó procedimiento alguno de contratación por causa imputable a la Entidad (...). A pesar de ello, el servicio se ha*

realizado, sin la previa adjudicación y la formalización del contrato por lo que se habría incurrido en causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho artículo 47 señala que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes e) dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

Pues bien, tan escueta cita, con carácter genérico, de la legislación aplicable (arts. 39 LCSP y 47 y 106 LPACAP) en la Propuesta de Resolución, no resulta válida para el cumplimiento de la exigencia de motivación de la resolución que resuelva el procedimiento de revisión de oficio, a tenor de lo establecido en el art. 35.1 b) LPACAP, en relación con el art. 88.6 LPACAP, pues no se ha incorporado el texto del citado informe-propuesta del Servicio de Presidencia sobre la causa de nulidad de pleno derecho, por lo que deberá subsanarse la Propuesta de Resolución y completarse para que conste en ella claramente la causa de nulidad de pleno derecho en el presente caso.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 489/2021, de 14 de octubre (con cita de los DCCC 8/2021, de 15 de enero, y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».

También hemos señalado en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados»*. Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

A la vista de los antecedentes expuestos en el Fundamento II del presente Dictamen, resulta ser un hecho indubitado, no cuestionado por la Administración, que se adjudicó el contrato, al menos de facto, sin que se hubiera seguido el procedimiento legalmente establecido, ni las formalidades anteriormente expuestas, tal y como se señala en el informe de la Intervención General y se deduce sin género de duda de la documentación obrante en el expediente.

4. En relación a los efectos económicos de la anulación de la contratación, de la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que el inicio del presente expediente de revisión de oficio está motivado por la prestación del servicio referido y no haberse realizado la correspondiente contratación, cuyo procedimiento de adjudicación se interrumpió, sin que se llegara a tramitarse al completo y sin que finalizara mediante la correspondiente resolución.

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « *(...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la reparación integral del daño al contratista coincide con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado. En este sentido, como manifestamos en el citado Dictamen 318/2023, de 20 de julio, y en el Dictamen 386/2023, de 5 de octubre, la finalidad del procedimiento indemnizatorio es la reparación integral del daño causado de forma que los interesados vuelvan a la misma situación patrimonial que tenían antes del acaecimiento del hecho lesivo, sin que haya enriquecimiento injusto para ninguna de las partes, tal y como detallamos extensamente en el citado Dictamen 318/2023 de 20 de julio.

5. De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que el servicio se ha prestado a satisfacción de la Administración, interviniendo la buena fe de la contratista, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato de servicio que nos ocupa, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe indemnizar a la contratista en idéntica cuantía al valor de los servicios prestados, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en ese punto.

6. Tampoco debe olvidarse, como también señalamos en el Dictamen 452/2023**,** de 7 de noviembre, que además de las estrictas causas de nulidad de pleno derecho contenidas en el art. 47 LPACAP, son actos anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (art. 48.1 LPACAP), y que estos actos anulables, en casos favorables para los interesados, se pueden impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, previa su declaración de lesividad para el interés público (art. 107.1 LPACAP).

En cualquier caso, y sin perjuicio de que la vía señalada resulta procedente si lo que se pretende es la anulación de los actos anulables, tampoco está de más recordar que cabe la convalidación de los actos administrativos anulables con carácter general, mediante el dictado de un acto que subsane o corrija (acto subsanador) los defectos que presenten (art. 52.1 LPACAP *«la Administración podrá*

convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan»); vía que puede servir para soslayar irregularidades y de remedio, en no pocos casos, para la conservación de los actos.

Dicho en otras palabras: en caso de infracción del ordenamiento jurídico, la regla es la anulabilidad (art. 48 LPACAP) y la excepción es la nulidad de pleno derecho (art. 47.1 LPACAP). La contratación irregular es un fenómeno que encubre diferentes realidades que lejos están de poderse reconducir siempre a la vía de la revisión de oficio. Recordando lo indicado al inicio de este Fundamento III, y con esto concluimos, se trata, por tanto, la revisión de oficio de una potestad excepcional -porque son a los órganos judiciales a los que le incumben la anulación de los actos administrativos ilegales con carácter general-. La revisión de oficio no puede convertirse en la vía ordinaria para la depuración de los defectos ilegales de cualquier índole. Sólo si se trata de infracciones notorias, palmarias y evidentes, cabe apreciar la concurrencia de la concreta causa de nulidad que se pretende hacer valer en cada caso. Se hace preciso distinguir para circunscribir la revisión de oficio a los supuestos en los que se acredite de forma manifiesta la concurrencia de una causa de nulidad radical; y, por tanto, cuando se invoca o se aduce el art. 47.1.e) LPACAP (los actos *«dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido»)*, le incumbe a la Administración identificar el vicio cometido y el procedimiento omitido o el trámite que se haya incumplido y su esencialidad**.**

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se pretende la declaración de nulidad de la contratación correspondiente al Patrocinio publicitario de los conciertos de (...), es conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el apartado 2 de ese mismo Fundamento.